

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 318

PERIODO LEGISLATIVO: 2024

Extracto:

**BLOQUE FORJA PROYECTO DE LEY CREANDO EL
RÉGIMEN PROVINCIAL DE INICIATIVA PRIVADA (RPIP)**

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____

FUNDAMENTOS



SRA. PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted y por su intermedio a los demás legisladores y legisladoras de la Provincia de Tierra del Fuego A.e.l.A.S, a efectos de poner a consideración de la Cámara Legislativa un proyecto de ley referente a la creación del “*Régimen Provincial de Iniciativa Privada*”.

El objeto del presente es orientar la inversión particular hacia los sectores estatales y que, luego de la evaluación de su factibilidad técnica, jurídica y económica permitan satisfacer necesidades de interés público, sumando la iniciativa privada al desarrollo económico y social de la provincia.

La normativa que se propone tiende a alcanzar las aspiraciones previstas en el preámbulo de nuestra Constitución Provincial que, en su parte pertinente, expresa: “*promover el desarrollo económico para el logro del bienestar general*”.

Y no olvidándonos tampoco que en la primera parte del artículo 63 se postula que: “*La organización de la economía y el aprovechamiento integral de las riquezas provinciales tienen por finalidad el bienestar general, respetando y fomentando la libre iniciativa privada ...*”

El profundo proceso de cambios que se está gestando a nivel nacional en la sociedad argentina, debe verse acompañado, necesariamente, por medidas locales que adapten las instituciones jurídicas existentes al contexto actual, a los fines que podamos continuar sustentablemente con la búsqueda del bien común, en este caso, fomentando la iniciativa de los particulares para el impulso de actividades de interés público.

A nivel local resulta imprescindible la implementación de un nuevo sistema normativo que reúna y actualice los mecanismos existentes, que son de larga data y están dispersos en diferentes leyes y decretos.

Por esto, el presente proyecto viene a unificar el régimen de iniciativa privada para la provincia, en una sola norma aplicable, por ejemplo, para las cuestiones de infraestructura (con sus figuras tradicionales de obra pública, concesión de obras y servicios públicos y los contratos de participación público-privada) o el régimen de contrataciones estatal (dispuesto mediante la Ley provincial N° 1015).

Así, esta nueva legislación es superadora de sus antecesoras y recoge la experiencia vivida a partir de la ausencia de una protección legal y suficiente para la inversión privada.

En el año 2006 nuestra Provincia adhirió al Régimen Nacional de Iniciativa Privada (del Decreto nacional N° 966/2005) por medio del Decreto provincial N° 2550/2006, que contiene previsiones para una realidad empírica incontrastable con la actual.

A modo ilustrativo puede mencionarse que entre sus postulados se establecieron diferentes normas y secuencias de procedimiento (Anexos I y II) con la inclusión de una garantía de mantenimiento cuyo valor varía según la inversión, en virtud de una escala que comienza con un millón de pesos (\$ 1.000.000.-) lo que, en el contexto económico actual, no sólo deberá renovarse, sino también contemplar un mecanismo de actualización periódica, que obviamente deberá ser determinado por la reglamentación pertinente.

Además, en el presente proyecto se tuvieron en cuenta lo previsto en la Ley provincial N° 1015, que en su artículo 17 inciso c) dispone cuestiones sobre la iniciativa privada, que deberán dejarse sin efecto.

Lo mismo ocurre con el artículo 19 de la Ley provincial N° 1062, que en su parte pertinente autoriza al Poder Ejecutivo a contratar mediante el sistema de “*iniciativa privada*” aplicando los Decretos nacionales N° 966 y 967/2005.

Por otra parte, mediante la Ley provincial N° 1161 se adhirió al Régimen de Contratos de Participación Público-Privada (Contratos PPP) de la Ley nacional N° 27.328 celebrados entre el sector público nacional y sujetos privados o



públicos, con el objeto de desarrollar proyectos en los campos de infraestructura, vivienda, actividades y servicios, inversión productiva, investigación aplicada y/o innovación tecnológica.

La mentada ley local fue reglamentada por el Decreto provincial N° 1396/2018, en cuyo artículo 17 determinó cuestiones relativas al régimen de iniciativa privada aplicables a los proyectos vinculados con los Contratos PPP que deberá dejarse sin efecto, toda vez que los contratos antes referidos constituirán una modalidad alternativa al régimen aquí impuesto, de aplicación en lo pertinente y exclusivamente en lo que no se oponga a la presente.

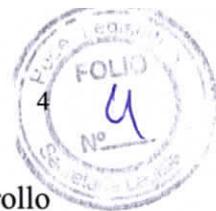
Sin perjuicio de lo expuesto, los mecanismos y procedimientos dispuestos en la normativa vigente deben ser reglamentados por parte del Poder Ejecutivo provincial, con el objeto de tornar viables y ejecutables los proyectos de iniciativa privada, adecuándolos a la realidad económica y social imperante.

En cuanto al procedimiento de selección del contratista, éste deberá realizarse mediante licitación o concurso público, garantizándose el cumplimiento de los principios que gobiernan los procedimientos administrativos.

Asimismo, se establecen los requisitos que deben contener las iniciativas de los particulares para que puedan ser consideradas como tales, cuyo grado de especificidad variará en función de la complejidad de la naturaleza de cada propuesta y se define una serie de incentivos en beneficio de su creador, que representan un verdadero estímulo para la generación de ideas, poniendo a resguardo los derechos de autor que pudieren derivar.

Entre los aspectos novedosos, en la presente ley se incluyen como requisitos de admisibilidad de los proyectos el respeto por el medioambiente y las áreas protegidas como así también se requiere la proyección de creación de puestos de trabajo local para la realización de las tareas, contando con un alto contenido social.

Por otra parte, las iniciativas deberán especificar los objetivos de interés público que tienden a satisfacer, como así también se contemplan a



favor de la Administración amplias facultades de inspección y control sobre el desarrollo del proyecto.

Se faculta al Poder Ejecutivo a dictar normas reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias para generar una secuencia procedimental ágil y eficiente, que cumpla con el objetivo de centralizar la normativa aplicable y asegure la transparencia del presente régimen.

Además, se deberá instrumentar un sitio específico de consulta pública y gratuita de internet con el fin de dar adecuada difusión a los actos administrativos, auditorías e informes relacionados con las iniciativas que se efectúen en el marco de esta ley.

Por las razones expuestas, solicito por su intermedio a mis pares, dar despacho favorable al presente proyecto de ley.

Sin más consideraciones, saludo a Usted con atenta y distinguida consideración.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Régimen Provincial de Iniciativa Privada

ARTÍCULO 1º. CREACIÓN. Créase el Régimen Provincial de Iniciativa Privada (RPIP) que se regirá por las disposiciones de la presente Ley, en todo el ámbito de la Provincia.

ARTÍCULO 2º. OBJETO. Son objetos prioritarios del RPIP estimular, promover y canalizar adecuadamente la presentación de propuestas de los inversores particulares para la realización de proyectos de infraestructura, sean éstos de obras públicas, concesión de obras públicas, concesión de servicios públicos, licencias y/o cualquier otra modalidad a desarrollarse dentro de la Provincia.

ARTÍCULO 3º. CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. La presentación de proyectos implicará el conocimiento, aceptación y sometimiento voluntario e incondicionado a todas las disposiciones de este cuerpo normativo y debe contener, como mínimo, los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) La identificación precisa del proyecto, su naturaleza y el interés público comprometido.
- b) La relación circunstanciada de los antecedentes, fundamentos y características del proyecto.
- c) Las bases de factibilidad económica y técnica demostrando su viabilidad, en lo que sea pertinente.
- d) El encuadre jurídico en vigencia en la materia.
- e) El monto estimado de la inversión, de la rentabilidad, cronograma de inversiones y de obras o servicios.
- f) La identificación, antecedentes y garantías del autor del proyecto.

g) Las fuentes de recursos y financiamiento, que deberán ser privados.

h) Proyección de la creación de puestos de trabajo en el área, con determinación aproximada de los porcentajes de mano de obra local a utilizarse.

La enumeración es meramente enunciativa pudiendo ser ampliada vía reglamentación.

ARTÍCULO 4º. COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE INICIATIVAS PRIVADAS.

Crease la “Comisión de Evaluación de Iniciativas Privadas” que tendrá a su cargo la recepción y evaluación de factibilidad técnica, jurídica y económica de los proyectos presentados.

El Poder Ejecutivo determinará la integración de la Comisión, convocando a las demás jurisdicciones de la Administración que, en razón de la materia, resulten competentes para intervenir.

ARTÍCULO 5º. DERECHOS DEL PRESENTANTE. El autor del proyecto de iniciativa privada tiene los siguientes derechos:

a) Autoría: Los derechos que le corresponden al autor de la iniciativa privada tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su presentación, aun en el caso de no ser declarada de interés público.

Si por cualquier causa no se llevara adelante la adjudicación del proyecto, los derechos de autor seguirán vigentes por dos (2) años a partir de su presentación.

b) Preferencia de su Oferta: una vez aprobada la iniciativa, sólo se evaluarán las propuestas que mejorasen la inversión futura en un porcentaje superior al diez por ciento (10%) respecto del autor del proyecto.

Si se presentaren las ofertas mencionadas en el párrafo anterior, el iniciador tendrá derecho a igualarlas, en cuyo caso se adjudicará al autor de la iniciativa.

c) Honorarios y Gastos Reembolsables: en el supuesto de no ser seleccionado, tendrá derecho al recupero, en calidad de honorarios y gastos reembolsables, de un porcentaje del



cinco por ciento (5 %) del monto del proyecto que resulte aprobado, a cargo de quien resulte adjudicatario.

En ningún caso el presentante tendrá derecho a reclamar al Estado provincial indemnización alguna por los gastos en que pudiera haber incurrido durante la etapa previa a la aprobación de la propuesta.

ARTÍCULO 6º. DIFUSIÓN. Deberá instrumentarse un sitio web oficial específico de consulta pública y gratuita con el fin de dar adecuada difusión a los actos administrativos, auditorías e informes relacionados con las iniciativas que se efectúen en el marco de esta ley.

ARTÍCULO 7º. Derogase toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 8º. El Poder Ejecutivo establecerá vía reglamentaria las disposiciones necesarias para la implementación y operatividad de la presente.

ARTÍCULO 9º. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.